

TJA/5ªSERA/JDN-163/2022

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
163/2022**

PARTE ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A
[REDACTED] E

AUTORIDAD DEMANDADA:
INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de septiembre del dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-163/2022** promovido por [REDACTED], en la que declaran **infundadas** las razones de impugnación hechas valer; por ende se **confirma la legalidad** del acto impugnado consistente en el oficio CO/DJ/705/2022, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Director Jurídico

del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

Acto Impugnado: Oficio CO/DJ/705/2022, emitido por el Lic. MANUEL ISRAEL CUEVAS CASTILLO en su carácter de Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos y en representación del Instituto.

La omisión del pago, devolución y cumplimiento de las cuotas y aportaciones por la cantidad de

[REDACTED].00 ([REDACTED])
[REDACTED] Y

████████ PESOS 00/100 M.N.),
más los intereses...

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LCREDITOEM: *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ICTSGEM: *Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3.- Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista descrita en el párrafo que precede.

4. En auto de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo al demandante por precluido su derecho

para ampliar su demanda; se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

5.- El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en juicio. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6. Con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo solo a la autoridad demandada, **ICTSEGEM**, presentado los que le corresponden; en tanto a la **parte actora**, se le tuvo por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la

LJUSTICIAADMVAEM; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Pues como se advierte, los **actos impugnados** consisten en: el oficio CO/DJ/705/2022, emitido por el Lic. Manuel Israel Cuevas Castillo en su carácter de Director Jurídico del **ICTSGEM** y en representación del Instituto; y

la omisión por parte del **ICTSGEM**, del pago, devolución y cumplimiento de las cuotas y aportaciones por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 00/100 M.N.), más los intereses que se sigan generando por la omisión de devolver dicha cantidad.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La existencia del acto impugnado consistente en el oficio CO/DJ/705/2022 emitido por el Director Jurídico del **ICTSGEM** y en representación de dicho Instituto, quedó acreditada con el original del referido oficio, que la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda³.

A la cual se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documento original expedido por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁴ del

³ Foja 21 y 122.

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7⁵.

Además de haber sido reconocida su existencia por la autoridad que lo emitió.

Ahora bien, por cuanto a la omisión del pago, devolución y cumplimiento de las cuotas y aportaciones por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 00/100 M.N.), más los intereses que se sigan generando, que se atribuye a la autoridad **ICTSGEM**, al tratarse precisamente de una omisión, su estudio constituirá materia de fondo y por ende de un análisis posterior en la presente sentencia, para concluir si existe o no tal omisión por parte de la autoridad.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XII, XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por cuanto a la causal referente a la fracción XII antes transcrita, las demandadas argumentaron que la cantidad que pretende el actor que le sea devuelta por concepto de cuotas y aportaciones es incorrecta, en virtud de que las aportaciones constituyen el patrimonio del **ICTSGEM**.

Esta causal se desestima, pues lo relativo a la procedencia o improcedencia de la devolución reclamada por el actor, será materia del fondo del juicio.

Por cuánto a la fracción XIV, argumentan las demandadas que los actos impugnados son inexistentes; sin embargo esta causal resulta **infundada**, pues como ya fue señalado en el capítulo 5 de esta sentencia, respecto del primero de los actos consistente en el oficio CO/DJ/705/2022, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se encuentra acreditada su existencia; y por cuánto al acto consistente en la omisión de pago de la cantidad que reclama el actor, esto, como se indicó, será materia del fondo del asunto.

devolverle las aportaciones que realizó el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por ser patrimonio del **ICTSGEM**.

Por lo tanto, este órgano colegiado realizará el análisis de la ilegalidad o legalidad del oficio impugnado, y de la omisión reclamada al **ICTSGEM** para hacer la devolución total por concepto de cuotas y aportaciones a nombre del actor.

7.2 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció pruebas dentro del término concedido para tales efectos; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales exhibidas en juicio. Documentales que fueron admitidas al tenor siguiente:

1.- **La Documental:** Consistente en oficio CO/DJ/705/2022, con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Director Jurídico del **ICTSGEM**, el Licenciado Manuel Israel Cuevas Castillo.

2.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la cédula de notificación personal con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que contiene la sentencia dictada en el expediente número TJA/5aSERA/JRAEM-48/18.

Probanzas a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el primer párrafo, así como la fracción II del artículo 437 del **CPROCIVILEM**⁷, de aplicación

⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este

supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse documentos originales emitidos por autoridades facultadas para tales efectos.

7.3 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE

carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde en primer término a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda¹¹, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹¹ Fojas 04 a la 07 de este asunto.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹².**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De las razones de impugnación que vierte la **parte actora** se desprende lo siguiente:

Argumenta que el oficio impugnado no cumple con los requisitos de legalidad, fundamentación y motivación, previstos en el artículo 14, 16 y 17 constitucional, porque la autoridad emisora fue omisa en citar los preceptos legales que le confieren las facultades para realizar la retención de la cantidad total de las aportaciones enteradas ante dicha autoridad, ya que no existe precepto alguno para negar la devolución solicitada, pues el demandante aduce que dichas aportaciones son de su patrimonio y no del Instituto de Crédito.

Expresa que es ilegal la negativa de la devolución realizada mediante el oficio impugnado, porque sin motivo alguno, pretende retener las aportaciones solicitadas, disponiendo de aportaciones que desde el momento en que fueron enteradas, pasaron a formar parte del patrimonio del demandante; siendo ilegal, que sin haber otorgado un

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Emiliano Zapata, por lo que dicen, se encuentran dichas cuotas a su disposición en las Instalaciones del **ICTSGEM**; por lo que no existe prestación alguna devengada y/o adeudada reclamada por el demandante.

Por otro lado señalan, que no existe acto reclamado, porque las aportaciones que el **ICTSGEM** recibe, pasan a formar parte del patrimonio de dicho Instituto en términos de los artículos 8 y 41 de la ley que lo rige, motivo por el cual, dicho organismo se encuentra imposibilitado para realizar la devolución de las aportaciones enteradas a favor del actor.

7.6 Análisis de las razones de impugnación

De lo argumentado por las partes se puede advertir, que el demandante reclama el pago y devolución de las cuotas y aportaciones enteradas a su nombre; cuotas y aportaciones hechas por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata al **ICTSGEM**.

Y por su parte, las **autoridades demandadas** afirman, que no se niegan al pago y devolución de las cuotas enteradas a nombre del actor, pues incluso en el oficio impugnado se establece que se encuentra a disposición del reclamante un cheque por este concepto. Sin embargo, niegan la procedencia de devolver y pagarle el concepto de "aportaciones", realizadas por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, aduciendo que estas son parte del patrimonio del **ICTSGEM**, y no del actor.

Por tanto tenemos que, de lo expuesto y alegado por las partes, no existe controversia respecto a la devolución y

pago por el concepto de "cuotas" enteradas a nombre del actor al **ICTSGEM**, y si existe discrepancia en cuanto a la procedencia o no de la devolución del concepto "aportaciones". Por lo que resulta fundamental hacer una distinción de estos dos conceptos.

Al respecto, la **LCREDITOEM** establece en sus artículos 1, 2 y 3, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 2. La interpretación de la presente Ley corresponderá a la autoridad competente.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los principios de simplificación administrativa y los principios generales del derecho.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acreditado, a la persona física que ya no cotiza al Instituto pero que tiene obligaciones con aquél, con motivo de la vigencia de un crédito o alguna otra circunstancia;

II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

IV. Aportación, a la cantidad en dinero que cubre el ente obligado por cada afiliado para que reciba los beneficios que otorga la presente Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley;

X. Cuota, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley;

...

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

De donde se desprende que, la **LCREDITOEM** es obligatoria para los sujetos señalados en ella, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el **ICTSGEM** a sus afiliados. Y que la interpretación de esta ley corresponderá a la autoridad competente.

Asimismo define que un acreditado es la persona física que ya no cotiza para el Instituto pero que sigue teniendo obligaciones con él; y al Afiliado, como al trabajador que cotiza ante el Instituto y recibe los beneficios que este otorga.

Por otra parte, define de la siguiente manera lo que es una aportación y lo que es una cuota:

Aportación.- Es la cantidad en dinero que cubre el ente obligado por cada afiliado para que reciba los beneficios que otorga la presente Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley.

Cuota.- Es la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley.

Por lo que la **LCREDITOEM** distingue, que la aportación es el dinero que cubre el ente obligado para que el afiliado reciba los beneficios de dicha ley; y la cuota es el dinero que cubre y se le retiene al propio afiliado, también para recibir los beneficios. Siendo el ente obligado, el organismo o institución que funge como la parte patronal.

Ahora bien, el artículo 8 de la propia **LCREDITOEM** establece:

“Artículo 8. El patrimonio del Instituto se constituirá por:

I. Un fondo social permanente;

II. Las aportaciones de los entes obligados;

III. Las aportaciones extraordinarias que se acuerden con los entes obligados;

IV. Las aportaciones extraordinarias que acuerden en común los afiliados;

V. Las cuotas de recuperación recibidas por los servicios que se otorguen;

VI. Las cuotas no reclamadas por el afiliado o beneficiario, una vez transcurridos cinco años a partir de la separación del servicio o el fallecimiento del afiliado, salvo resolución judicial;

VII. El fondo de reserva para cuentas incobrables, incosteables e ilocalizables;

VIII. Los intereses, productos financieros, rendimientos, rentas, plusvalías y demás ingresos que se obtengan de las inversiones y operaciones que realice el Instituto;

IX. Los bienes inmuebles y muebles que forman parte del activo fijo y los que en lo futuro adquiera o se adjudique el Instituto;

X. Los que se obtengan por donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hagan o constituyan a favor del Instituto, y

XI. Cualquier otro concepto legalmente obtenido o constituido en favor del Instituto.

Los recursos del Instituto se aplicarán exclusivamente para el cumplimiento de su objeto.

(lo resaltado es propio)

De lo que se advierte que, el patrimonio del Instituto, entre otros conceptos, se encuentra integrado por, las aportaciones de los entes obligados. Es decir, que la aportación que realizan los organismos o institutos que fungen como la parte patronal, no se consideran como recursos del Afiliado o Acreditado, sino patrimonio del **ICTSGEM**.

Al respecto, el artículo 25 de la **LCREDITOEM** establece quienes son los entes obligados:

Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. El Poder Judicial Estatal;
- IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;
- V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y
- VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

...

Y el artículo 41 de la ley en análisis, reglamentaria del Instituto, estipula lo siguiente:

Artículo 41. Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los entes obligados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda. Lo que debe quedar consignado en sus respectivos Presupuestos de Egresos.

De donde se observa, que las aportaciones a cargo de los entes obligados son de carácter obligatorias, por lo que

debe estar establecido en sus respectivos presupuestos de egresos.

De lo anterior analizado, esta autoridad considera que son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor, en el sentido de que le deben ser devueltas las aportaciones realizadas por el ente obligado (Ayuntamiento de Emiliano Zapata), pues contrario a lo que argumenta, estas aportaciones no son propiedad del afiliado (o en su caso acreditado), sino que forman parte del patrimonio del **ICTSGEM**, en términos del ya transcrito artículo 8 **LCREDITOEM**, en relación con los también ya analizados artículos 3 y 41 de la citada ley.

Lo anterior, debido a que del artículo 8 de la **LCREDITOEM** antes transcrito se advierte que, el patrimonio de éste se conforma, entre otros, con las aportaciones de los entes obligados, ya sean ordinarias o extraordinarias que realizan las Entidades Públicas, los Organismos coordinados y descentralizados en favor de sus Trabajadores. Dicho en otras palabras, se trata de las aportaciones patronales, las cuales son parte del gasto público que debe estar contemplado en el respectivo presupuesto de egresos, y no son patrimonio del trabajador, sino del **ICTSGEM**, en términos de la **LCREDITOEM**.

A diferencia de las cuotas, que le son descontadas al trabajador de su salario y le son retenidas por el ente obligado, quien tiene la obligación de entrarlas al Instituto; siendo que estas cuotas no forman parte del patrimonio del **ICTSGEM**, si no que deberán ser devueltas al afiliado cuando este cause

baja del servicio, tal y como lo dispone el artículo 46 de la **LCREDITOEM**, que establece:

Artículo 46. El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

...

Por tanto, no asiste razón al demandante para reclamar el pago y la devolución de las aportaciones realizadas a su nombre al **ICTSGEM**, por parte del ente obligado, Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por ser patrimonio del **ICTSGEM**; pero sí le asiste el derecho para la devolución de las cuotas enteradas a dicho Instituto de Crédito, de lo cual no existe controversia al respecto, pues incluso las **autoridades demandadas** estuvieron de acuerdo con dicha devolución.

Ahora bien, no pasa inadvertido lo argumentado por el actor en el sentido de que el oficio impugnado no fue fundado ni motivado, y que se omitieron los preceptos legales para negarle la devolución solicitada; sin embargo, no asiste razón al demandante, pues contrario a lo que señala, en el oficio de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Director Jurídico del **ICTSGEM**, se motivó la imposibilidad de devolver las aportaciones solicitadas por ser patrimonio de dicho Instituto, fundando lo anterior en los artículos 3, fracciones IV y X, así como el artículo 8 de la **LCREDITOEM**; además de estipularse en el documento, como fundamento, los artículos 1, 4, 10 fracción II, 11, 16 y 18 fracción I, de la **LCREDITOEM**, y 1, 3, 6 y 23 del *Estatuto Orgánico del Instituto*

de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Y asimismo, en este oficio se le informa al actor que se encuentra a su disposición un cheque por la cantidad de [REDACTED] M.N), con la finalidad de devolverle las cuotas a su favor. Oficio que en su parte conducente dice lo siguiente:

... Este Organismo Público Descentralizado realizó las gestiones administrativas correspondiente con la finalidad de realizar la devolución de las cuotas a su favor emitiéndose para tal efecto el título de crédito cheque número 0000695 fecha 13 de mayo de 2022 por la cantidad de [REDACTED] (100 M.N) por concepto de las cuotas que efectivamente pago el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, mismo que se encuentra a resguardo y a su disposición para su entrega en un horario de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes en el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos adscrito a la Dirección de Prestaciones Económicas de este Instituto, sin embargo al día de hoy Usted no se ha presentado a este Organismo a recibir el título de crédito citado.

Por otra parte no omito comentar, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3ª fracciones IV y X de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se entiende por cuotas y aportaciones lo siguiente:

(..)

IV.- Aportación, a la cantidad en dinero que cubre el ente obligado por cada afiliado para que reciba los beneficios que otorga la presente Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley;

X.- Cuota, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley.

(..)

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley que rige a mi representado las aportaciones de los entes obligados constituyen el patrimonio de este Organismo Público Descentralizado, el cual se transcribe a efecto de mejor proveer;

“Artículo 8. El patrimonio del Instituto se constituirá por:

- I. Un fondo social permanente;*
- II. Las aportaciones de los entes obligados;*

Motivo por el cual no es posible realizar la devolución de las aportaciones a favor del peticionario que realizó el H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANOZAPATA por mandato de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo radicado ante la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

Le hago de su conocimiento lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 10 fracción II, 11, 16 y 18 fracción I, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y los artículos 1, 3, 6 y 23 del Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.

... (Sic)

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido lo alegado por el demandante en el sentido de que el **ICTSGEM** le proporcionó un trato desigual respecto a diversos trabajadores del “SAPAC” que cuentan con similares características, refiriendo que tiene conocimiento que a ellos sí les devuelven las aportaciones, constituyendo un acto discriminatorio.

Sin embargo, lo anterior resulta **infundado**, pues con las pruebas exhibidas en juicio, no se acredita lo afirmado por el actor respecto de que ha recibido un trato desigual y discriminatorio, en relación con diversos trabajadores que cuentan con similares características.

Las pruebas exhibidas y admitidas en juicio son:

1.- La Documental: Consistente en oficio CO/DJ/705/2022, con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Director Jurídico del **ICTSEGEM**, el Licenciado Manuel Israel Cuevas Castillo.

2.- La Documental: Consistente en copia simple de la cédula de notificación personal con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que contiene la sentencia dictada en el expediente número TJA/5aSERA/JRAEM-48/18.

Probanzas a la que se les confirió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el primer párrafo, así como la fracción II del artículo 437 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse documentos originales emitidos por autoridades facultadas para tales efectos.

Sin embargo, con estas pruebas no se acredita que otros servidores públicos de similares características, sí recibieron las aportaciones efectuadas por el ente obligado al **ICTSGEM**, ni se acredita el trato desigual y discriminatorio que reclama.

Y por último, tampoco se inadvierte las tesis jurisprudenciales expuestas en su escrito inicial de demanda; sin embargo, estas se refieren a una ley distinta a la que aquí se ha analizado. Mientras que dichas jurisprudencias se se refieren a la ley del INFONAVIT, aquí la ley especial aplicable y previamente analizada, es la **LCREDITOEM**.

Por lo que se concluye, que las razones de impugnaciones vertidas por la actora son **infundadas**; por tanto, **se confirma la legalidad** del oficio CO/DJ/705/2022 emitido por el Lic. Manuel Israel Cuevas Castillo en su carácter de Director Jurídico del **ICTSGEM**.

favor del actor, de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.), por concepto de cuotas enteradas por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata a nombre del demandante, sin que en particular fuera controvertida esta cantidad (por este concepto) por parte del actor; y sin que se estime que se hubiesen generado intereses al no existir retraso en el cumplimiento a esta prestación por parte de las autoridades, pues a través del oficio impugnado se le hizo saber al actor, que existe un cheque por esa cantidad a su disposición, en las instalaciones del **ICTSGEM**.

Y por el otro lado, resulta **improcedente** el pago por concepto de aportaciones realizadas por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata a nombre del demandante ante el **ICTSGEM**, por considerarse patrimonio de dicha autoridad demandada **ICTSGEM**, en términos de lo disertado en el sub capítulo 7.6. anterior de esta resolución.

En este orden de ideas y continuando con el análisis de las pretensiones reclamadas por la parte actora, tenemos que demandó de forma subsidiaria, "ad cautelam y sin conceder":

- a) La reparación de los daños y perjuicios causados (medida de compensación) que en su momento se cuantifique mediante incidente innominado respectivo;
- b) El pago de daño moral que en su momento se cuantifique.
- c) El pago del interés legal y moratorio que se generen



desde el día siguiente de que las aportaciones fueron integradas por el ayuntamiento ante el Instituto demandado.

- d) La actualización del pago reclamado, más un factor de actualización de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por cuánto a las anteriores pretensiones señaladas en los incisos: a), b), c) d) y e), estas resultan **improcedentes** al haberse declarado la legalidad del acto reclamado y al no haberse comprobado en juicio, que existió omisión por parte de las autoridades, respecto de la devolución y pago por concepto de cuotas, por no existir negativa de la autoridad a realizar su pago y ponerlo a su disposición; y de aportaciones enteradas por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata a nombre del actor, por ser patrimonio del **ICTSGEM**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor siguiente.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Son **infundadas** las razones de impugnación vertidas por el actor.

9.2 Se **confirma** la **legalidad** del oficio

CUARTO. Se declara **improcedente** la **omisión** atribuida a la autoridad **ICTSGEM**, respecto de la devolución y pago por concepto de cuotas enteradas por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata a nombre del actor, por no existir negativa de la autoridad a realizar su pago y haberlo puesto a su disposición; y de aportaciones, igualmente enteradas por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata a nombre del actor, por ser patrimonio del **ICTSGEM**.

QUINTO. Es **procedente** la devolución y el pago por la cantidad de [REDACTED] TA [REDACTED] [REDACTED] (DO M.N.), que deberá realizar el **ICTSGEM** a favor del C. [REDACTED] [REDACTED] por concepto de cuotas enteradas por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata a nombre del actor.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

Instrucción¹³; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

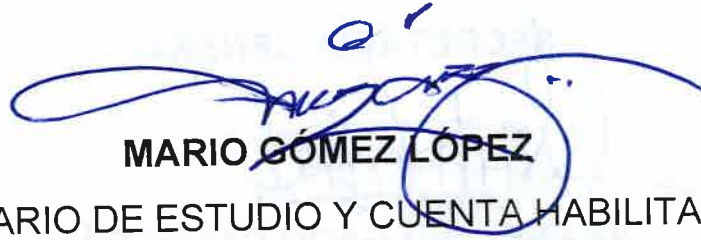
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

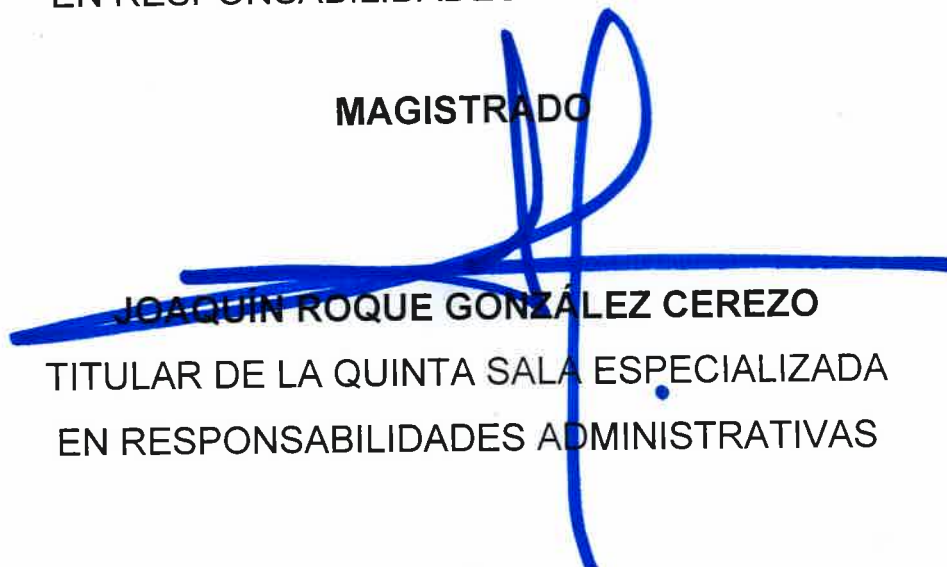
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-163/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

YBG

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.